



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 000310

DE 24 ENE 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA CONTRA COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 36076 de fecha 6 de julio de 2017, El sr OSCAR MUÑOZ BARAJAS con dirección de notificación avenida calle 6 No. 32ª-85 barrio Veraguas en la ciudad de Bogotá, presentó queja en tres (3) folios contra la empresa COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

El citado reclamante sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifestó:

"(...) por medio de la presente yo Óscar Muñoz barajas identificado con cedula 80799483, acudo a ustedes como ente en pro de los derechos de los de los trabajadores intercedan ante la empresa cooperativa continental de transportes para que soliciten copia de mi contrato laboral y copia de mi carpeta , ya que me están despidiendo sin justa causa, ya que en pasadas ocasiones me eh dirigido a la empresa para solicitarla pero no ha sido posible la entrega de los ya mencionados documentos y ellos reiteran que no me pueden dar copia de mis papeles, agradezco la atención prestada con pronta respuesta. . (...)" (Folio 1-3).

2. ACTUACION PROCESAL

- 2.1. Mediante Auto N°1858 de fecha 25 de julio de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Inspector veintitrés (23) de trabajo para adelantar investigación administrativa laboral a la empresa COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA. (Folio 4)
- 2.2 Mediante Auto de fecha 26 de julio de 2017, el funcionario comisionado conoció de la queja, procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar (Folio 5)
- 2.3 Mediante rad 08SE2018731100000000440 del 15 de enero de 2018 se envía requerimiento a la empresa solicitando las pruebas que considero la inspección necesaria para esclarecer los hechos. (folio 6) Y así mismo se envía al correo electrónico registrado en cámara de comercio y fue recibido como consta (folio 7).
- 2.4 Mediante Rad 04EE20187211000000001896 del 19 de enero de 2018 se recibe requerimiento de la empresa en 54 folios: (folio 13-67)

Anexando:

- 1: Certificado de existencia y representación legal

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

2. Copia del contrato de trabajo suscrito entre las partes de fecha 8 de julio de 2016
3. Copia de la carta de terminación del contrato de trabajo de fecha 26 de mayo de 2017
4. Copia de la liquidación final de prestaciones sociales, junto con su comprobante de pago en 2 folios.
5. Copia de la carpeta laboral del señor Oscar Muñoz Barajas en 41 folios.

2.5 Mediante auto de reasignación 5177 de fecha 18 de abril de 2018 se realiza comisión a la Dra. Angela Valencia Osorio para continuar con el proceso de averiguación preliminar. (folio 68-70)

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULOS 29, 83 Y 209.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

ARTÍCULO 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los ARTÍCULOS 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social.

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

En igual sentido la norma de inspección laboral establece:

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En la queja presentada contra la empresa COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA por parte del Sr. OSCAR MUÑOZ BARAJAS, se indica el presunto incumplimiento de esta empresa frente a la entrega de copia del contrato de trabajo y el despido sin justa causa(fl. 1).

Ahora bien, en virtud de los hechos narrados en la queja, la inspección de instrucción libró oficio radicado bajo el número rad 08SE201873110000000440 del 15 de enero de 2018 mediante el cual requiere documentación a la empresa, a fin de continuar con la averiguación preliminar y establecer si existe mérito para proceder a una Formulación de Cargos.

El día 19 de enero de 2018 la empresa aporta con radicado 04EE201873110000001896, anexando:

- Poder y certificado de existencia y representación legal
- Copia del contrato de trabajo suscrito entre las partes de fecha 8 de julio de 2016
- Copia de la carta de terminación del contrato de trabajo de fecha 26 de mayo de 2017
- Copia de la liquidación final de prestaciones sociales, junto con su comprobante de pago en 2 folios.
- Copia de la carpeta laboral del señor Oscar Muñoz Barajas en 41 folios.

Este Despacho debe resaltar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

La empresa aporta las pruebas del correspondiente pre aviso y de la liquidación y entrega de la copia del contrato al quejoso, cumpliendo aparentemente con la normatividad.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA se procede a archivar la Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA, con número de identificación Tributaria 860028731 - 8, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 36076 del día 6 de julio de 2017, presentada por el sr(a) OSCAR MUÑOZ BARAJAS en contra de la empresa COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente provéido.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA., con dirección de notificación judicial en la CALLE 38 29-56 de la ciudad de Bogotá.

QUEJOSO: OSCAR MUÑOZ BARAJAS con dirección NO REGISTRA, se debe publicar.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control